

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 501
Proceso	Verbal Sumario – Servidumbre
Demandante	Alba Lucía Mejía García y otro
Demandados	Orlando Ramírez Villegas y otros
Radicado	05756 40 89 001 2020-00214 00
Asunto	Requiere parte actora previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 20 de abril hogaño, se requirió a la parte actora para que procediera a gestionar la notificación de los demandados Orlando Ramírez Villegas, Fabio Albán Cacante Quintero, Rodrigo Cacante Betancur, Beatriz Elena Galvis Aguirre, Gloria Estella Ruiz Pérez, José Alberto López Naranjo, Martha Cacante De López, Beatriz Elena López Cacante, Blanca Aurora López Cacante, Jaime De Jesús López Cacante, José Luis López Cacante, Julio Roberto López Cacante, Luis Albeiro López Cacante, Luz Delia López Cacante, María Irma López Cacante, María Lindelia López Cacante, Marleny López Cacante y Ramón Elías López Cacante. No obstante, a la fecha no se ha allegado memorial alguno en tal sentido.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a surtir la notificación de la demanda a los accionados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia,

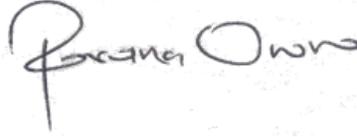
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, proceda a notificar la demanda a los demandados,

so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 078 fijado el día 26 del mes de junio del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario